

# DIARIO OFICIAL



DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

### LEYES

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía por real decreto de 29 de marzo de 1921, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

Respecto de aquellos que no pueda ajustarse su inversión al 25 por 100, por referirse a gastos de material o a servicios que se ejecutan de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acopios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados los que se consideren precisos dentro del importe total de sus actuales consignaciones, determinándose la cuantía del exceso sobre dicho 25 por 100 por el Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos Ministerios y con informe de la intervención general de la Administración del Estado.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro, actualmente en circulación, o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Igualmente se entenderá autorizado el crédito de 300.000 pesetas para continuar los trabajos de reconocimiento de los criaderos potásicos en las provincias de Barcelona y Lérida.

Artículo 2.º Si lo exigieren las atenciones de la acción de España en la zona de su Protectorado en Marruecos, podrá el Gobierno declarar autorizados, durante la vigencia de la presente ley, para los servicios de Guerra y Marina, de la sección 13 de los Presupuestos generales del Estado, las partes que vayan siendo indispensables de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para los mismos servicios en el año de 1921-22, a partir de 1.º de agosto de 1921. A tal efecto, las peticiones, razonadas y justificadas, que se hagan por los Ministerios de la Guerra y de Marina, serán informadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en pleno, y las concesiones se harán por medio de reales decretos acordados en Consejo de Ministros. En ningún

caso podrán exceder las concesiones que se hagan por consecuencia de esta autorización—de cuyo uso dará cuenta el Gobierno a las Cortes—del 25 por 100 del importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos para cada servicio respectivo.

Artículo 3.º Durante la vigencia de esta ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados para el año 1921-22 por la actual ley de Presupuestos para los mismos servicios y obras a que se contraigan las subastas que se celebren.

Artículo 4.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por la presente ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto de 1922-23 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que, respectivamente y para cada servicio, se fijen en la misma ley de Presupuestos.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos primero, tercero y cuarto se hacen extensivos a los Presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 6.º Se faculta al Gobierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferroviario, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximo, en el tanto por ciento que sea necesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida cuenta de la situación de las Compañías.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores ingresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Estos mayores ingresos corresponderán íntegramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento señale, oído el Consejo Superior Ferroviario.

El régimen de elevación de tarifas que se autoriza según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la ley que establezca un nuevo régimen general ferroviario, o hasta que hayan desaparecido los anticipos.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder, mediante concurso, a la enajenación, conjunta o separadamente, de los barcos «España», números 1, 2, 3, 4 y 5, de que se incautó el Estado durante la guerra europea.

El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público en concepto de «Recursos eventuales», y, entretanto aquéllas se efectúan, se autoriza un crédito de 150.451,80

pesetas para los gastos de administración y entretenimiento de dichos buques.

Artículo 8.º En cumplimiento del artículo 39 y sus demás concordantes de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, no podrán modificarse los servicios comprendidos en las leyes de Presupuestos, ni crearse otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno de ellos, ni, por consecuencia, introducirse alteración en los sueldos, haberes, remuneraciones, dietas, indemnizaciones, gratificaciones, y gastos de locomoción actualmente asignados al personal del orden civil o militar, en todos sus grados, que forman parte de los diversos organismos del Estado. La disposición que infrinja este precepto será nula en absoluto y no producirá efecto ni establecerá derecho alguno ni fuerza de obligar, aun cuando en ella, al crearse o modificarse un servicio, se aplique su ejecución hasta que se haya autorizado legalmente el crédito necesario para el mismo, siendo responsables, personalmente, las Autoridades y funcionarios, de cualquier orden o jerarquía, que la dicten o la den cumplimiento, por el menoscabo que con ella se cause a los intereses públicos.

Para el uso de toda autorización comprendida en las leyes referidas a la modificación o creación de servicios, se dará previa e inexcusablemente al Consejo de Estado en pleno, y el segundo se adoptará en Consejo de Ministros. Sin otros requisitos, cuyo cumplimiento se hará constar de un modo expreso en la disposición que se adopte, será ésta nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 9.º El Gobierno se ajustará estrictamente en la provisión de destinos del personal de la Administración civil del Estado, a las reglas establecidas en la ley de 22 de julio de 1918 y su reglamento de 7 de septiembre del mismo año, y, al efecto, por los diversos Ministerios se publicará en la Gaceta de Madrid, en los diez primeros días de cada mes, el número de vacantes ocurridas en el mes anterior, en las diversas categorías y clases, especificando las que correspondiendo a la mitad de cada una de ellas, se declaran amortizadas, y los turnos en que deben ser previstas las no amortizables. Los nombramientos se harán con sujeción a los turnos previamente determinados, y serán directamente responsables las Autoridades, de cualquiera jerarquía, que los refrenden convalidando este precepto, así como también las que den posesión a los nombrados, acrediten en nómina sus haberes u ordenen el pago de los mismos.

Continuarán en vigor las disposiciones de amortización de los Cuerpos especiales expresamente determinados en el párrafo primero del artículo 19 del decreto-ley de 3 de marzo de 1917 y aquellos otros respecto de los cuales se hubiera cumplido con las requisitas que el párrafo final del mismo artículo establece. Si la plaza que corresponde amortizar perteneciere a la Administración provincial, y por traslado de una de jefe de Centro o porque las necesidades del servicio no consintieran que aquella se lleve a efecto, directamente, se proveerá dicha plaza, por traslación, en el individuo de igual categoría y clase de la Administración central que la hubiere solicitado, y, a falta de solicitud, en el más moderno de la misma categoría y clase, declarándose amortizada la vacante que, por consecuencia del traslado, resulte en la Administración central.

Artículo 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente ley.

Artículo 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales; Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de abril de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA

(De la «Gaceta».)

## REALES ORDENES

### Subsecretaría

#### DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el comandante de Infantería D. Lorenzo Piquer y Martín-Cortés, ease en el cargo de ayudante de campo del teniente general, en situación de segunda reserva, D. Antonio Tovar y Marecleta, vocal de la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coronales del Ejército, y nombrar para sustituirle en dicho cometido, al teniente coronel de la propia Arma D. Luis Trucharte Sanper, actualmente destinado en el regimiento de Infantería Andalucía núm. 52.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Jefe del Estado Mayor Central y Presidente de la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y Coronales del Ejército y Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar ayudante de campo del General de brigada don José Rodríguez y Casademunt, segundo Jefe del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, al comandante de Infantería D. Antonio Tomás Luque, actualmente destinado en la caja de Almería núm. 49.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitán general de la primera región y Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señores Capitán general de la tercera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

**Circular.** Excmo. Sr.: Como aclaración y ampliación a varias disposiciones dictadas referentes a los oficiales de Telégrafos que sirven en el Ejército, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que para lo sucesivo, los oficiales del Cuerpo de Telégrafos que se hallen en filas, sólo podrán separarse de las mismas para prestar servicios en las estaciones civiles en que se hallaren destinados, cuando concurren en ellos las tres circunstancias siguientes:

Primera. Que sean acogidos a los beneficios de los artículos 267 ó 268 de la vigente ley de reclutamiento y tengan cumplidos todos los periodos que determinan dichos artículos.

Segunda. Que no pertenezcan o no les corresponda servir en unidad expedicionaria en Africa, en cuyo último caso deberán incorporarse inmediatamente a su destino en aquellos territorios aun cuando se hallaren prestando servicio ya en estaciones civiles por reunir hasta entonces las condiciones requeridas para ello.

Tercera. Que no sean precisos sus servicios en el Cuerpo en que sirvan, a juicio de la autoridad militar de la región.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor...

## RESIDENCIA

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el General de Brigada D. Pedro de la Cerda y López Molinero deje su residencia en esta Corte, en concepto de disponible.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## SECCIÓN DE INFANTERÍA

## ASCENSOS

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de ascenso que V. E. cursó a este Ministerio con escrito de 25 del mes próximo pasado, formulada a favor del suboficial de complemento con destino en el regimiento de Infantería Almansa núm. 18, D. José Carbó Liera; teniendo en cuenta que ha sido conceptuado apto para el ascenso y lo preceptuado en las reales órdenes circulares de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489) y 21 de octubre último (D. O. núm. 236), el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y conceder el empleo de alférez de complemento del Arma de Infantería al citado suboficial, asignándosele en el que se le confiere la antigüedad de esta fecha y quedando afecto al mencionado cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de ascenso que V. E. cursó a este Ministerio con escrito de 27 del mes próximo pasado, formulada a favor del suboficial de complemento con destino en el regimiento de Infantería Infante núm. 5, D. Cuamelo Viladés Abadía; teniendo en cuenta que ha sido conceptuado apto para el ascenso y lo preceptuado en las reales órdenes circulares de 27 de diciembre de 1919 (C. L. núm. 489) y 21 de octubre último (D. O. núm. 236), el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar la referida propuesta y conceder el empleo de alférez de complemento del Arma de Infantería al citado suboficial, asignándosele en el que se le confiere la antigüedad de esta fecha y quedando afecto al mencionado cuerpo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la quinta región.

## LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de Infantería, con destino en la caja de recluta de Miranda núm. 75, D. Fermín Cergolaza Medrano, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle veintidós días de licencia por asuntos propios para Santander, y Flandes (Francia), con arreglo a cuanto determinan los artículos 47 y 64 de las instrucciones aprobadas por real orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 103).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la sexta región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de Infantería D. Eduardo Ramos Díaz de Vila, con destino en el regimiento Gravelinas núm. 41, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 21 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Pilar Álvarez Cáceres.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la primera región.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el sargento del regimiento de Infantería Vergara núm. 57, acogido a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. número 109), Elías Martínez Benavente, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 21 del mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Lucía García Vivanco.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de la cuarta región.

## REEMPLAZO

Excmo. Sr.: En vista del escrito y certificado de reconocimiento facultativo que V. E. cursó a este Ministerio en 17 del mes actual, dando cuenta de haber declarado, con carácter provisional, de reemplazo por enfermo, a partir del día 3 de octubre último y residencia en marcha, al teniente de Infantería, destinado en el batallón de Cazadores Las Navas núm. 10, D. Alfredo Larraz García, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la determinación de V. E., por haberse cumplido los requisitos que determina la real orden de 14 de enero de 1918 (C. L. núm. 19).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Comandante general de Larache e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

## Sección de Caballería

## ASCENSOS

Sermo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el empleo de suboficial de complemento de Caballería a los sargentos del regimiento Cazadores Alfonso XIII, núm. 21 de dicha Arma, D. Rafael Villalonga Medina, D. Juan Aguirre Gómez y D. Sixto Marín Cano, acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, por conceptuarse aptos para el ascenso y reunir las condiciones que determina el artículo 20 de la real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. número 236).

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

JOSE M.ª DE OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la segunda región.

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los soldados Antonio Toledo Gómez, del regimiento Cazadores de María Cristina y Emiliano Prat López, del de Artillería de posición, pasen destinados con las categorías de herrador de segunda y tercera, respectivamente, a la Escolta Real, por cuya Junta técnica han sido elegidos para ocupar dichas vacantes, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones y Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el soldado del 5.º regimiento de Artillería ligera José Grima Serra, pase destinado con la categoría de herrador de segunda, al de Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, por cuya Junta técnica ha sido elegido para ocupar vacante de la referida clase, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los soldados Vicente González Gracia, del batallón Cazadores de Segorbe núm. 12, y Leoncio Pérez Segovia, del regimiento de Infantería Guadalajara núm. 20, pasen destinados, con las categorías de herrador de segunda, y forjador, respectivamente, al Depósito de Caballos sementales de la tercera zona pectaria, por cuya Junta técnica han sido elegidos para ocupar las mencionadas vacantes, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitán general de la tercera región y Comandante general de Ceuta.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el soldado del regimiento de Infantería Castilla núm. 16, Juan Jurado Gamero, pase destinado con la categoría de herrador de tercera, al de Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería, por cuya Junta técnica ha sido elegido para ocupar vacante de dicha clase, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitanes generales de la primera y segunda regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

**Sección de Artillería****MATRIMONIOS**

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el teniente de Artillería don José Fernández Cañete y Quadra, del regimiento mixto de Artillería de Ceuta, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 25 el mes próximo pasado, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con doña Margarita Bascón y Franco.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Comandante general de Ceuta.

**RETIROS**

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 7 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro el coronel de Artillería, en situación de reserva en esa región, D. Tomás Sanz y Sanz, el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérselo para Segovia, siendo baja con esta fecha en el Arma a que pertenece, señalándosele por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el haber pasado que le corresponda.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

**Sección de Justicia y Asuntos generales****CONTABILIDAD**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la real orden circular de 22 de octubre último (D. O. núm. 237), ha tenido a bien aprobar las cuentas de material correspondientes al segundo cuatrimestre del ejercicio actual, de los cuerpos que figuran en la siguiente relación.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1922.

OLAGUER-FELIÚ

Señores Capitanes generales de la tercera y cuarta regiones y de Canarias y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

**Relación que se cita****Tercera región.**

5.º regimiento de Artillería ligera.  
Comandancia de Artillería de Cartagena.

**Cuarta región.**

Regimiento de Infantería Luchana núm. 28.  
Comandancia de Artillería de Barcelona.

**Canarias.**

Regimiento de Infantería Las Palmas núm. 66.  
Batallón de Cazadores Lanzarote núm. 21.

**Melilla.**

Regimiento de Infantería San Fernando núm. 11.  
 Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.  
 Regimiento de Infantería Melilla núm. 59.  
 Brigada Disciplinaria.  
 Regimiento mixto de Artillería.  
 Tropas de Policía indígena.

**Ceuta.**

Regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería.  
 Regimiento mixto de Artillería.

**Larache.**

Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo núm. 7.

Madrid 31 de marzo de 1922.—Olaguer-Feliú.

**Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuermos diversos**

**DESTINOS**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los jefes y oficiales que se relacionan a continuación pasen a ejercer los cargos que se les señalan, ante las Comisiones mixtas de reclutamiento que también se indican.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

Olaguer-Feliú.

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones y de Canarias.

*Relación que se cita*

Armas o Cuermos	Clases	NOMBRES	Cargos que deben ejercer
Sanidad Militar.	Capitán médico....	D. Manuel Dominguez Barón .....	Y. cal de la de Toledo.
Idem.....	Otro .....	» Manuel Peláyo Elías de Haro.....	Y. cal de Vizcaya y de León.
Idem.....	Otro.....	» Miguel Rodríguez .....	Y. cal de la de Jaén.
Idem.....	Otro.....	» Alonso Blánco Rodríguez.....	Y. cal de la de Madrid Real.
Infantería.....	Com. a este.....	» Ramón Llas Pelá .....	Y. cal de la de Salamanca.
Idem.....	Otro.....	» Andrés Lorenzo Cárceles.....	Y. cal de la de Canarias.
Idem.....	Otro.....	» José Aldáiz y Uranga Prius .....	Y. cal.

Madrid 1.º de abril de 1922

Olaguer-Feliú.

**RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Diego González Haro, vecino de Bodar, aldea de Los Gallardos (Álmeria), en solicitud de que se exceptúe del servicio en filas a su hijo Domingo González Piñero, el Rey (q. D. g.) se ha servido depositar dicha petición, una vez que la excepción que alega no tiene el carácter de sobrevenida después del ingreso en caja del interesado.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

Olaguer-Feliú.

Señor Capitán general de la tercera región.

**Sección de Intervención**

**APTITUD PARA ASCENSO**

Circular. Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los Oficiales segundos de Intervención militar que figuran en la siguiente relación, que principia por D. José López Font y termina con D. Miguel Gastón de Iriarte y Sancho, fueron promovidos al empleo de tenientes en el Arma de su procedencia con anterioridad a la ley de 29 de junio de 1918, y al ingreso en el Cuerpo lo fueron en su actual empleo, por lo que no ha variado su jerarquía militar, el Rey (q. D. g.), en analogía con lo preceptuado en las reales Ordenes de 22 de marzo de 1919 y 2 de julio de 1920 (D. O. núms. 66 y 145), ha tenido a bien disponer se les considere comprendidos, para los efectos de declaración de aptitud para el ascenso, en el párrafo 2.º de la real orden circular de 4 de febrero de 1919 (C. L. núm. 59), ratificada por la de 19 de noviembre del mismo año (D. O. núm. 261).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 3 de abril de 1922.

Olaguer-Feliú.

Señor...

*Relación que se cita.*

- D. José López Font.
- » Manuel Escar Pesquero.
- » Juan Hernández de Senté.
- » Fernando Díaz Gómez.
- » Fermín Pérez Gay.
- » Tomás Sánchez de Pozo y de España.
- » Santiago Lozano Gómez.
- » Miguel Gastón de Iriarte y Sancho.

Madrid 3 de abril de 1922.—Olaguer-Feliú.

**APTOS PARA ASCENSO**

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar la declaración de aptitud para el ascenso, hecha por V. E. de los oficiales primeros del Cuerpo de Intervención Militar, con destino en ese territorio, don Ricardo Aldego Bouza, D. Braulio Gómez Zarauz y don Francisco de Toledo García, por reunir las condiciones que señalan los artículos 1.º, 5.º y 6.º del real decreto de 2 de enero de 1919 (C. L. núm. 8).

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

Olaguer-Feliú.

Señor Comandante general de Melilla.

**Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta**

**CONCURSOS**

Circular. Excmo. Sr.: Para proveer, con arreglo a lo que preceptúa el real decreto de 16 de marzo de 1921 (D. O. núm. 61), una vacante de capitán de Artillería en el Depósito de sementales de Hospitalet, dependiente de la Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se celebre el correspondiente concurso. Los del citado empleo y

Arma que deseen tomar parte en él promoverán sus instancias, para que se encuentren en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta real orden, acompañadas de copias de las hojas de servicios y de hechos y demás documentos justificativos de su aptitud, las que serán remitidas directamente por los primeros jefes de los cuerpos o dependencias, consignando los que se hallen sirviendo en Baleares, Canarias o Africa si han cumplido el tiempo de obligatoria permanencia en estos territorios.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid 1.º de abril de 1922.

OLAQUER-FELIÚ

Señor...

### CRÍA CABALLAR

Sermo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien conceder autorización para que la Yeguada militar de la cuarta zona pecuaria adquiriera por gestión directa 49 quintales métricos de avena y 59 de cebada, que precisa para suministrar al ganado de la misma durante el mes actual, y que el importe total de dicha compra, que asciende a 3.731 pesetas, sea cargo al capítulo noveno, artículo único de la sección cuarta del presupuesto.

De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

JOSE M.ª DE OLAQUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Sermo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el caso primero del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, ha tenido a bien conceder autorización para que la Yeguada militar de la segunda zona pecuaria adquiriera por gestión directa 305 quintales métricos de cebada, 9 de habas y

484 de paja, que precisa para suministrar al ganado de la misma durante los meses de abril, mayo y junio de 1922, y que el importe total de dicha compra, que asciende a 14.297,50 pesetas, sea cargo al capítulo noveno, artículo único de la sección cuarta del presupuesto. De real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

JOSE M.ª DE OLAQUER-FELIÚ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

### DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales.

### Sección de Artillería

#### DESTINOS

**Circular.** De orden del Excmo. Señor Ministro de la Guerra, los obreros filiados que se expresan en la siguiente relación, que principia con Víctor Naya Rey y termina con Enrique Malvar de los Reyes, pasan a prestar sus servicios a las dependencias que para cada uno se indican, causando el alta y baja correspondiente en la próxima revista de comisario los que cambian de sección.

Dios guarde a V... muchos años. Madrid 1.º de abril de 1922.

El Jefe de la Sección,  
Luis Hernando

Señor...

#### Relación que se cita.

Victor Naya Rey, de la primera sección y destacado en la Fábrica Nacional de Toledo, a la octava sección, prestando sus servicios en igual concepto en el Parque de Artillería de la Coruña.

Fernando Gil de Montes Garza, de la primera sección y prestando sus servicios en la Maestranza de Madrid, a la segunda sección, afecta al Parque y Maestranza de Artillería de Sevilla.

Enrique Malvar de los Reyes, de la quinta sección y destacado en la Fábrica Nacional de Toledo, a la Fábrica de Sevilla, en igual concepto.

Madrid 1.º de abril de 1922.—Hernando.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA